

Ejecutivo No. 2019-00879
Ejecutante: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: INVERSIONES RPM SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00879**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y trámite de que trata el artículo 291 del C.G.P a la sociedad ejecutada **INVERSIONES RPM S.A.S**, obrante en carpetas 04 y 05 del expediente digital. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte en carpeta 04 folios 2 a 3 y carpeta 5 folios 2 a 6 da cumplimiento a lo ordenado en auto del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), dejando constancia de la notificación judicial de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica inversiones.rpm@gmail.com y la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P a la dirección física carrera 79 No. 10 D 59 BL 1 CA 1, establecidas como lugar de notificaciones judiciales de la sociedad INVERSIONES RPM S.A.S, en concordancia con en el certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folio 16, encontrándose con observación por la empresa de mensajera el libertador: “*No reside o no trabaja en el lugar*” (carpeta 4 folio 3); así mismo, obra observación por la plataforma GOOGLE datada del 08 de abril de 2021 por medio de la cual, se establece la imposibilidad de seguimiento del correo electrónico remitido (carpeta 5 folio 5).

Aunado a lo anterior, y ante la imposibilidad de notificar a la ejecutada INVERSIONES RPM S.A.S, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la traída a juicio, se hace necesario para esta dependencia judicial disponer de lo siguiente:

- 1. REQUERIR** a la parte ejecutante de allegar Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y vigente de la ejecutada INVERSIONES RPM S.A.S, con el fin de acreditar el estado actual de la sociedad traída a juicio, de conformidad con lo establecido en precedencia.
- 2.** Una vez se encuentren lo establecido en numeral anterior ingresar al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Ejecutivo No.
Ejecutante:
Ejecutado:

2019-00879
COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
INVERSIONES RPM SAS

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**



Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

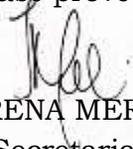
Código de verificación:

**fe000ce9e82c15cadd47269d297c1973b8c6148a5b96c8e820df7e164480
c23a**

Documento generado en 25/10/2021 09:40:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00529** informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación personal de la sociedad ejecutada RECURSO COMERCIAL S.A.S., visible en carpeta 13 folios 1 a 9, de otro lado se deja constancia que la documental allega en carpeta 13.1 no permite su apertura y visualización dentro del expediente digital. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que la notificación remitida el pasado ocho (08) de septiembre de hogaño, a la dirección electrónica recursocomercial1@gmail.com establecida en certificado de existencia y representación legal como lugar de notificación judicial de la ejecutada (carpeta 1 folios 35 a 39), no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se le indica a la parte que deberá notificarse de manera personal dentro del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, además no es allegado al plenario comprobante pertinente, acorde y claro de “**sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**” en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020, toda vez que la documental allegada no da certeza que la parte pasiva conozca del traslado del mandamiento de pago. (Carpeta 13 folios 1 a 9).

En consecuencia y teniendo en cuenta que la notificación personal no cumple con la totalidad de los requisitos que enuncia la norma, se procederá a requerir a la parte para que proceda de conformidad.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de

correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos auto que libra orden de apremio.

2. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
3. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de la notificación efectuada a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **101**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1193c4b2fd453a713f699b657a318ffc9680515df28eb53fab3fbfe32446136**
Documento generado en 25/10/2021 09:40:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00352**, informando la ejecutada da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y aporta al plenario Resolución SUB 219162 del 09 de octubre de 2017 expedida por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

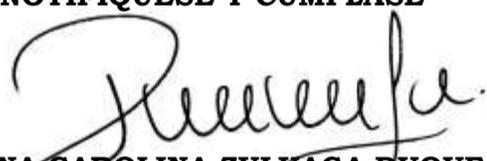
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior, se evidencia que por medio de resolución SUB 219162 del 09 de octubre de 2017 de la ejecutada Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones, reconoció la suma de \$ 9.788.688 m/cte., en relación a la sentencia proferida el pasado dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), bajo el radicado del proceso ordinario No. 2016-00078.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Se **INCORPORA** al expediente digital copia de la Resolución SUB 219162 del 09 de octubre de 2017 allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES (carpeta 5 folios 2 a 10).
2. Póngase en conocimiento de las misivas a la parte ejecutante por el término legal de tres (03) días hábiles, vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **101**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2021-00352
Ejecutante: MARÍA CONSUELO RAMOS PRIETO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

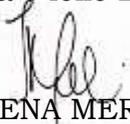
4b79151a4fa44a1b799db6d8210770529199a79407b31f9610d89e9c46cc8641

Documento generado en 25/10/2021 09:40:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00530
Ejecutante: CECILIA RODRIGUEZ GALVIS
Ejecutado: CARMEL RESERVADO ETAPA II

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00530**, informando que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y allega juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.L. (carpeta 4 folio 2). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a resolver se considera:

Incoa acción ejecutiva **CECILIA RODRÍGUEZ GALVIS** a través de apoderado judicial, en contra de **CARMEL RESERVADO ETAPA II NIT 901112504-1**, con el fin de obtener pago por la suma total de \$14.000.000 por concepto de pago de honorarios profesionales de administración junto con el pago de intereses moratorios por la suma adeudada, de conformidad con la obligación emanada mediante contrato de prestación de servicios profesionales (carpeta 1 folios 9 a 14).

Cumplidos como se encuentran los requisitos del Art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base del recaudo, constituido por el contrato de prestación de servicios profesionales (carpeta 1 folios 9 a 14), en el cual se pactó lo siguiente en la cláusula PRIMERA:

*“**PRIMERA: OBJETO** la CONTRATISTA en su calidad de administradora se obliga para con el contratante administrar correcta de forma integral y eficazmente los bienes y servicios comunes manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y reglamento de propiedad horizontal así como las que legales y reglamentarias mente le sean atribuibles y definan la Asamblea General de propietarios y el Consejo de administración buscando la convivencia pacífica y solidaria social con respecto al debido proceso las normas urbanísticas y la acción social y ecológica de la propiedad función que deberá realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas adicionales del presente contrato (...)”*

Los honorarios por la gestión anterior en el contrato de prestación de servicios se pactaron de la siguiente manera:

Ejecutivo No. 2021-00530
Ejecutante: CECILIA RODRIGUEZ GALVIS
Ejecutado: CARMEL RESERVADO ETAPA II

“TERCERA: VALOR los HONORARIOS por la prestación del servicio de administración de propiedad horizontal se han pactado en UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) mensuales,

PARÁGRAFO UNO. *La CONTRATISTA declara expresamente que para la fijación de los honorarios profesionales pactados en el presente documento tuvo en cuenta todos los gastos, erogaciones y demás estipendios que debe hacer para la realización de los trabajos a qué se refiere este contrato entre otros prestaciones sociales, indemnizaciones, administración, imprevistos, utilidad, impuestos de renta y complementarios por tratarse de una única que se paga por servicios prestas (...).”*

Advertido lo anterior en lo que aquí interesa, pretende la accionante se libre mandamiento ejecutivo pago por la suma de \$14.000.000 por concepto de pago de honorarios profesionales de administración e intereses de mora.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el inciso 3° y el parágrafo 1° del art. 2° del C.P.L., modificado por la ley 362/97 art.1°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de **carácter privado**, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, debe verificar inicialmente el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios causados por la gestión de la ejecutante, pactando como objeto *“administrar correcta de forma integral y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y reglamento de propiedad horizontal, así como las que legales y reglamentariamente le sean atribuibles y definan la Asamblea General de propietarios y el Consejo de administración, buscando la convivencia pacífica y solidaria social con respecto al debido proceso las normas urbanísticas y la acción social y ecológica de la propiedad función”* cuya ejecución se requiere de varios documentos que conforman un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de honorarios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada a la ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral cuya ejecución está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En éste punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran *“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”*. Luego, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se*

Ejecutivo No. 2021-00530
Ejecutante: CECILIA RODRIGUEZ GALVIS
Ejecutado: CARMEL RESERVADO ETAPA II

deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”

Conforme lo anterior y de conformidad con las documentales aportadas al plenario, las cuales hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, se encuentra en el presente asunto una incorrecta estructuración del título, como quiera que revisado el expediente, si bien se aporta el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes en carpeta 1 folios 9 a 14, de la revisión de los documentos allegados por la parte ejecutante, el despacho advierte que no obra documento que permita vislumbrar el cumplimiento de obligaciones por parte de la ejecutante..

En éste punto, bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el Art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago impetrado, ordenando la devolución de la demanda a su signatario sin necesidad de desglose, previa des anotación en el sistema de gestión judicial.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

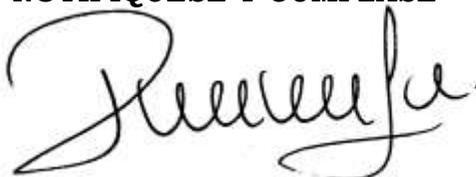
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Dé



, de Bogotá

Ejecutivo No. 2021-00530
Ejecutante: CECILIA RODRIGUEZ GALVIS
Ejecutado: CARMEL RESERVADO ETAPA II

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **101**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c94e567546cfb014950d45fd23151eb39d48cf773ea9b2cbc92b1298c5a45cd**
Documento generado en 25/10/2021 09:40:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00628**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno 24 folios digitales. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **DANIELA HURTADO GUERRERO** contra **NEEDISH COLOMBIA S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 2 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la ejecutada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.2. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00628
Ejecutante: DANIELA HURTADO GUERRERO
Ejecutado: NEEDISH COLOMBIA SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **101**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11fce1bdd122f31629a53b59c51c92e673bf5a07059762b10c5abdb9b33f1b7**
Documento generado en 25/10/2021 09:40:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00636**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno 24 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JHON HENRY ORREGO ESPINOSA** contra **NEEDISH COLOMBIA S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 2 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la ejecutada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.2. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00636
Ejecutante: JHON HENRY ORREGO ESPINOSA
Ejecutado: NEEDISH COLOMBIA SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **101**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76490cc32d100e00e55769fb9f77437f9df954bf4a85b207185bbe4184c00253**
Documento generado en 25/10/2021 09:40:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No **2021-00645**, informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó escrito, solicitando se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario (carpeta 1 folios 3 a 65). Sírvese proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por YINETH SERRANO BOJACÁ contra quien actúa a través de apoderada judicial, por medio del cual solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S., en virtud de lo ordenado sentencia de fecha del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) (Proceso Ordinario- carpeta 09 Audio y carpeta 08), al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 CGP, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto, basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que, además determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda

pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

DECISIÓN JUDICIAL: Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia proferida el pasado veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) (Proceso Ordinario– carpeta 09 Audio y carpeta 08), documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S., persona jurídica quien en juicio ordinario fungió como demandada y resulto condenada.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Además y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación visible en audiencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) la cual consta en acta visible dentro del Proceso Ordinario– carpeta 08, del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020); en consecuencia se dispondrá librar orden de pago impetrada a la condenada LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S., pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada mencionada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la demandada LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S., a pagar a favor de la demandante YINETH SERRANO BOJACÁ, los conceptos que a continuación se relacionan:

- a. Por concepto de salarios adeudados la suma de \$1.640.727 m/cte correspondientes al mes de agosto y 4 días de septiembre de 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.*
- b. Por concepto de cesantías la suma de \$856.556 m/cte.*
- c. Por concepto de intereses al auxilio de cesantías la suma total de \$60.815 m/cte*
- d. Por concepto de prima la suma de \$856.556 m/cte.*
- e. Por concepto de vacaciones la suma de \$405.292 m/cte*
- f. Por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de \$3.973.000 m/cte.*

TERCERO: CONDENAR a la demandada LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S. a pagar a favor del demandante YINETH SERRANO BOJACÁ por concepto de indemnización moratoria en razón de un día de salario por los primeros 24 meses, para un total de \$32.880.000 m/cte, a razón de una suma igual al último salario diario devengado, equivalente a (\$45.667 m/cte) diarios, tal como lo dispone el artículo 65 del CST, párrafo 2; sin embargo se seguirán causando desde el mes 25 y en consecuencia la demandada deberá pagar interés moratorios a la tasa

máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago se verifique.

(...)

CUARTO: COSTAS Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.040.000 m/cte, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Se procede a efectuar la liquidación de costas en la suma de \$2.296.300 que corresponde a las costas y agencias en derecho ordenadas en el fallo dictado anteriormente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura.

Se aprueba la liquidación de costas presentada por la secretaría del despacho. Teniendo en cuenta que no obran peticiones pendientes por resolver, se declara ejecutoriada la sentencia y se ordena el archivo de las diligencias”.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que el ejecutante, solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas bancarias, embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran localizados en esta ciudad, embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S NIT 900.875.519-1 y oficios antes la CIFIN S.A.S. y DIAN, pedimentos que se encuentran acompañados del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 9).

Como primera medida, en relación con la solicitud de decreto de oficios dirigidos a la CIFIN S.A.S., ello no corresponde a una medida cautelar por lo que se niega; y en caso de considerar que se trata de la solicitud de una prueba junto con el requerimiento a DIAN, la parte actora debe estarse a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., en cuanto señala: “...*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”.

Ahora bien, en relación con las medidas cautelares solicitadas se accederá al embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$64.500.000)**, así como el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S NIT 900.875.519-1, el cual se ubica en la dirección Carrera 49 No. 202 – 85, el cual cuenta con matrícula mercantil número 02601031 de conformidad con lo consignado en el certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 01 folios 41 a 47.

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 16 y 17), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Ahora, respecto de las demás medidas cautelares referidas, las mismas, serán resueltas una vez se obtenga respuesta de las entidades bancarias señaladas, a efecto de evitar un embargo excesivo.

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por YINETH SERRANO BOJACÁ contra LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora VIVIANA CAROLINA CRUZ BERMÚDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.217.313 de Bogotá y tarjeta profesional No. 252.434 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folio 19 del expediente digital.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de YINETH SERRANO BOJACÁ contra LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S, de conformidad con lo ordenado a través de decisión judicial proferida por el pasado veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) (Proceso Ordinario– carpeta 09 Audio y carpeta 08), por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por concepto de salarios adeudados la suma de \$1.640.727 m/cte correspondientes al mes de agosto y 4 días de septiembre de 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
2. Por concepto de cesantías la suma de \$856.556 m/cte
3. Por concepto de intereses al auxilio de cesantías la suma total de \$60.815 m/cte
4. Por concepto de prima la suma de \$856.556 m/cte.
5. Por concepto de vacaciones la suma de \$405.292 m/cte
6. Por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de \$3.973.000 m/cte.
7. Por concepto de indemnización moratoria en razón de un día de salario por los primeros 24 meses, para un total de **\$32.880.000 m/cte**, a razón de una suma igual al último salario diario devengado, equivalente a (**\$43.333m/cte**) diarios, tal como lo dispone el artículo 65 del CST, parágrafo 2; sin embargo se seguirán causando desde el mes 25 y en consecuencia la demandada deberá pagar interés moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago se verifique.
8. Por la suma de \$ 2.296.300 m/cte, que corresponde a la liquidación de costas aprobadas en auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) la cual consta en acta visible dentro del Proceso Ordinario– carpeta 09 Audio y carpeta 08.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. BANCOLOMBIA
2. BANCO DE BOGOTÁ
3. BANCO DAVIVIENDA
4. BANCO DE OCCIDENTE
5. BANCO COLAPATRIA
6. BANCO CAJA SOCIAL
7. BANCO POPULAR
8. BANCO AV VILLAS,

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 16 y 17y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

SEXTO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$64.500.000), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S NIT 900.875.519-1, el cual se ubica en la dirección Carrera 49 No. 202 – 85, el cual cuenta con matrícula mercantil número 02601031 de conformidad con lo consignado en el certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 01 folios 41 a 47.

OCTAVO: Se ORDENA que por **Secretaría** se **LIBRE EL OFICIO RESPECTIVO**, a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, estableciendo los datos de identificación del bien afectado con la medida, número de matrícula y dirección del establecimiento de comercio embargado, para el registro de la medida preventiva, junto con los insertos y anexos del caso.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Exp. 2021-00645
Ejecutante: YINETH SERRANA BOJACA
Ejecutado: LICEO CAMPESTRE HARVARD SAS

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **101**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

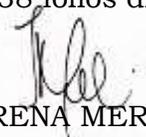
Código de verificación:

**2650b7bab32fc87797df75bb8690f0dee3245b53041138d0c484ad7c98197
de8**

Documento generado en 25/10/2021 09:40:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00651**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 38 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **GUILLERMO MACANA CAMARGO** contra de **LG SERVICIOS DE INGENIERÍA ESPECIALIZADA S.A.S**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 5 y 11, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. De otro lado, lo narrado en los supuestos facticos en los numerales 8 y 11 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto contiene narraciones subjetivas.
 - 1.2. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión declarativa, pues si bien solicita la declaración de relación laboral, no efectúa estimación de los extremos temporales de la misma.
 - 1.3. Se requiere a la apoderada judicial para que aporte los correos electrónicos y números de contacto propios y de su poderdante en los cuales se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

- 1.4. Finalmente, se requiere a la parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario la prueba documental allegada a folio 11, por cuanto la misma tal y como se encuentra digitalizadas no permiten visualización e interpretación exacta.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además, SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **101**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f302825fe1134b4851fcd3791537ed018cdf0ab8673c222ae9314d346946a3c

Documento generado en 25/10/2021 09:40:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00652** informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 69 folios digitales. Sirvase proveer.

JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2021 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 68) es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	fecha inicio	fecha final	total días
Extremos temporales	16/10/2018	19/12/2018	64
Mora pago prestaciones	20/12/2018	06/09/2021	977
Salario	1.000.000		
Total prestaciones	448.237		
indemnizaciones			
art 65 C.S.T.	32.566.667		
art 64 C.S.T.	1.000.000		
Salario Adeudados	2.133.333		
TOTAL	36.148.237		

Proceso No. 2021-00652
Demandante: DIANA MARCELA LEÓN RODRÍGUEZ
Demandado: JD IMPORMINING TOOLS I & M SAS y OTROS

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **DIANA MARCELA LEÓN RODRÍGUEZ** contra **JD IMPORMINING TOOLS I & M S.A.S, JD NOMA GROUP SAS, JG WODI MINERS SAS, CAMILO ANDRES RODRÍGUEZ DÍAZ, FERNANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, GLORIA ANDREA GARCÍA GÓMEZ y CESAR DUPERLY RODRÍGUEZ DÍAZ**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **101**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Proceso No. 2021-00652
Demandante: DIANA MARCELA LEÓN RODRÍGUEZ
Demandado: JD IMPORMINING TOOLS I & M SAS y OTROS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cd784036b67fc03d90ca986347f8f3bbbf9d2f668a7f2e5868e2afe
bba2c3**

Documento generado en 25/10/2021 09:40:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00663
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: TRAVEL AIR SOLUTIONS SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los nueve (09) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00663**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 59 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **TRAVEL AIR SOLUTIONS S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No. 2021-00663
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: TRAVEL AIR SOLUTIONS SAS

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimientos por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 22 a 25 y 29 a 32) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **TRAVEL AIR SOLUTIONS S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folios 20 a 21; así mismo, la dirección física Carrera 102 A No 25 H- 45 Oficina 305 y la dirección electrónica p.garay@travelairsolutions.com, a las que se enviaron los requerimientos coinciden con las aludidas como direcciones de notificación judicial en concordancia con el Certificado de existencia y representación legal de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folios 41 a 51 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación *“entrega 22 de julio de 2021 guía NY007561795CO”* (carpeta 1 folio 28”).

Ejecutivo No. 2021-00663
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: TRAVEL AIR SOLUTIONS SAS

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado "APORTES PENSIONALES ADEUDADOS" tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folios 12 y 13).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretará la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$5.412.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 12), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094 de Medellín y tarjeta profesional No. 289.308 del C.S. de la J., como apoderado principal de

Ejecutivo No. 2021-00663
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: TRAVEL AIR SOLUTIONS SAS

la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folios 14 y 15 del expediente digital.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de TRAVEL AIR SOLUTIONS S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.607.449) por concepto de cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folios 20 y 21..

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. Banco de Bogotá
2. Banco Popular
3. Banco Pichincha
4. Banco Itaú
5. Bancolombia S.A.
6. Banco BBVA
7. Banco de Occidente
8. GNB Sudameris.
9. Banco Falabella
10. Banco Caja Social S.A.
11. Banco Davivienda S.A.
12. Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.
13. Banco Agrario de Colombia S.A. –Banagrario
14. Banco AV Villas
15. Corporación Financiera Colombiana S.A.

Ejecutivo No. 2021-00663
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: TRAVEL AIR SOLUTIONS SAS

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 12), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$5.412.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **101**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20306982f43749eba819ba0c0bd02d0e0644de2a5087242dc9e176b11404d430**
Documento generado en 25/10/2021 09:40:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>